CORNARE
NÚMERO RADICADO: 112-1914-2017
Sede o Regional: Sede Principal
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 26/04/2017 Hora: 16:33:12.9... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-1372 del 08 de Noviembre de 2016, manifiesta la interesada que en el Municipio de Guarne en la vereda El Zango, se está realizando un movimiento de tierra en la parte alta de la montaña, la cual viene afectándola, pues esta situación le ha ocasionado graves perjuicios como inundaciones, daño de linderos y huertas, etc.

El día 15 de Noviembre de 2016, funcionarios de Cornare realizaron visita en el mencionado predio, generando informe técnico de queja 131-1601 del 17 de Noviembre de 2016, en el cual se evidencia lo siguiente:

Observaciones:

- *"Al sitio se accede desde Autopista Medellín Bogotá, kilómetro 19+500, por el acceso a mano derecha donde se encuentra el restaurante Los Kioskos, se ingresa aproximadamente dos kilómetros hasta llegar a la parcelación La Candelaria*

- *La visita fue acompañada por el propietario de la Parcelación La Candelaria, el Señor Jorge Enrique Espejo Sánchez, quien procedió a enseñarnos dicho proyecto y las obras adelantadas.*

- *Durante el recorrido se pudo evidenciar que en la parte alta de la montaña, se viene ejecutando un proyecto de parcelación denominado La Candelaria,*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

el cual fue aprobado por la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne mediante Resolución No.286 del 15 de septiembre de 2015.

- *Dicho proyecto también cuenta con los permisos otorgados por la Corporación pertinentes con el aprovechamiento forestal doméstico, vertimientos y ocupación de cauce, de acuerdo a las resoluciones presentadas por el Señor Espejo Sánchez, con radicados No.131-0556 del 25 de septiembre de 2014, 112-4911 del 21 de octubre de 2014 y 112-0867 del 16 de marzo de 2015.*

- *En la visita se pudo evidenciar las medidas implementadas por el Señor Espejo Sánchez en el proyecto La Candelaria, las cuales están relacionadas con el plan de manejo ambiental (pocetas desarenadoras, protección de taludes con plásticos y revegetalización de zonas expuestas).*

- *Durante el recorrido, el Señor Espejo Sánchez manifiesta que dicha afectación la vienen provocando los Señores Jaime León Morales Sánchez y Gonzalo Morales Tobón, ubicados en la parte alta del predio y vecinos de dicha Parcelación, quienes poseen un lago en esta zona y que debido a la infiltración de aguas subterráneas e inadecuadas conexiones de los desagües de dicho lago se produjeron dichas afectaciones ambientales*

- *De acuerdo a lo manifestado por el Señor Espejo Sánchez, se procedió a verificar el lugar en mención, evidenciándose lo siguiente:*

    1. *En la zona se observa efectivamente las afectaciones generadas por la infiltración de aguas subterráneas y los riesgos que se vienen presentando en la zona, con coordenadas N 06° 17' 45.3" – W 75° 27' 46.42" y Z:2248 msnm.*

    2. *En este lugar se observó un proceso erosivo y deslizamiento de un gran volumen de masa, el cual fue provocado por la infiltración de aguas subterráneas e inadecuadas conexiones en los desagües provenientes del mencionado lago.*

    3. *En la zona se evidencia el desprendimiento de especies arbóreas con alturas mayores a 30 metros, de igual forma se observa en las raíces de los árboles, que dicha afectación fue provocada por la infiltración de aguas subterráneas.*

    4. *El lugar en donde se hallan las afectaciones, se encuentra en alto riesgo, debido a que se pueden presentar nuevamente deslizamientos importantes de masa, de igual forma, existe un peligro inminente para las personas asentadas aguas abajo.*

    5. *En la visita se pudo comprobar las afectaciones realizadas hacia los predios ubicados en la parte baja, del mismo modo se evidenció los procesos de sedimentación excesiva hacia la fuente hídrica que discurre por la zona.*

6. *Ante la Corporación no existe trámite que legalice la concesión de aguas para uso recreativo del lago en mención"*

Conclusiones:

- *"En la parte alta de la montaña, se viene ejecutando un proyecto de parcelación denominado "La Candelaria", el cual fue aprobado por la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne mediante Resolución No.286 del 15 de septiembre de 2015.*

- *El proyecto de parcelación denominado "La Candelaria" también cuenta con los permisos otorgados por la Corporación pertinentes con el aprovechamiento forestal doméstico, vertimientos y ocupación de cauce, de acuerdo a las Resoluciones con radicados No.131-0556 del 25 de septiembre de 2014, 112-4911 del 21 de octubre de 2014 y 112-0867 del 16 de marzo de 2015.*

- *El proyecto denominado La Candelaria, viene ejecutando el plan de manejo ambiental (pocetas desarenadoras, protección de taludes con plásticos y revegetalización de zonas expuestas) con el objeto de no alterar los recursos naturales.*

- *En la zona las afectaciones ambientales las vienen provocando los Señores Jaime León Morales Sánchez y Gonzalo Morales Tobón, ubicados en la parte alta del predio y vecinos de la Parcelación "La Candelaria", quienes poseen un lago de gran magnitud.*

- *Debido a la infiltración de las aguas y las inadecuadas conexiones de los desagües de dicho lago, en la zona se vienen presentando procesos erosivos y deslizamientos de suelo.*

- *En la zona se evidencia el desprendimiento de especies arbóreas con alturas mayores a 30 metros.*

- *El lugar de las afectaciones se considera de alto riesgo, debido a que pueden presentarse nuevamente deslizamientos o movimientos de masa importantes, de igual forma, existe un peligro inminente para las personas asentadas aguas abajo.*

- *En el lugar de las afectaciones se evidencian procesos de sedimentación excesiva hacia las fuentes hídricas que discurren por la zona".*

Que mediante Oficio con radicado **CS-170-4260-2016,** el asunto fue remitido para conocimiento y competencia al Municipio de Guarne por medio del Secretario de Planeación el Doctor JHON JAIRO ZULUAGA TANGARIFE y hasta la fecha no se tiene respuesta sobre el asunto.

Posteriormente funcionarios de Cornare realizaron visita de verificación y cumplimiento el día 04 de Abril de 2017, de la cual se generó el informe técnico

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

con radicado 131-0701-2017 del 20 de Abril de 2017, en el cual se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"De acuerdo a la Resolución con radicado No. 112-5785 del 22 de Noviembre de 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva*
- *ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los Señores JAIME LEON MORALES SANCHEZ y GONZALO MORALES TOBON, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:*
- *Implementar inmediatamente las obras y/o acciones de mitigación y recuperación pertinentes en las zonas donde se vienen presentando los procesos erosivos, los deslizamientos de tierra, las infiltraciones de aguas subterráneas y donde existen conexiones erradas en los desagües del lago".*
- *De acuerdo a lo evidenciado en la visita, la zona continua con los procesos erosivos y de socavación en la parte inferior y superior del talud, en donde se encuentra la zona de desagüe del espejo de agua de igual forma, se pudo comprobar que existe un riesgo latente por deslizamientos debido a las infiltraciones de aguas subterráneas en dicho talud.*
- *Por otro lado, se evidenció en la zona que el material vegetativo derribado anteriormente por los procesos de deslizamientos y movimientos de masa fueron aprovechados.*
- *Finalmente, los Señores GONZALO MORALES TOBON y JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ no cumplieron con lo requerido en la Resolución No. 112-5785 del 22 de Noviembre de 2016"*

CONCLUSIONES

- *"Los Señores GONZALO MORALES TOBON Y JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ no cumplieron con los requerimientos hechos en la Resolución No 112-5785 del 22 de Noviembre de 2016.*
- *La zona continúa en riesgo por los procesos de deslizamientos y/o movimientos de masa por las infiltraciones de aguas subterráneas e inadecuadas conexiones de los sistemas de desagües en la zona.*
- *El material arbóreo derribado producto de los movimientos de masa y/o deslizamientos anteriores en la zona, fueron aprovechados".*

Que mediante visita realizada por técnicos de la Corporación el día 22 de Abril de 2017, se impone Medida preventiva en caso de flagrancia con radicado **112-0448-2017** del 22 de Abril de 2017, al señor **JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ**, por las afectaciones evidenciadas en los anteriores informes técnicos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".
El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 2811 DE 1974, en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

...

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

...

d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

...

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de "*la infiltración de aguas subterráneas, proceso erosivo y deslizamiento de un gran volumen de masa, el cual fue provocado por la infiltración de aguas subterráneas e inadecuadas conexiones en los desagües provenientes del mencionado lago, desprendimiento de especies arbóreas con alturas mayores a 30 metros, sedimentación excesiva hacia la fuente hídrica que discurre por la zona*", hechos realizados en la Vereda el Zango del Municipio de Guarne, en el predio EL PINAL DEL LAGO.

Situación que fue evidenciada en visitas realizadas los días 15 de Noviembre de 2016, 04 y 22 de Abril de 2017, de las que se generaron los informe técnicos Nos.131-1601 del 17 de Noviembre de 2016 y 131-0701 del 20 de Abril de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los Señores JAIME LEON MORALES SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía 71.576.465 Y GONZALO MORALES TOBON, (sin más datos).

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1372 DEL 08 DE Noviembre de 2016
- Informe técnico de queja 131-1601 del 17 de Noviembre de 2016
- Oficio de remisión CS-170-4260-2016.

- Informe técnico 131-0701 del 20 de Abril de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a GONZALO MORALES TOBON (sin más datos) Y JAIME LEÓN MORALES identificado con la cédula de ciudadanía 71.576.465, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades impuesta mediante Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, con radicado 112-0448 del 22 de Abril de 2017, Medida que suspende las actividades consistentes en ocupación de lago realizadas por el Señor JAIME LEÓN MORALES.

ARTÍOCULO TERCERO: REQUERIR a los Señores JAIME LEÓN MORALES SANCHEZ y GONZALO MORALES TOBON, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Implementar las obras y/o acciones de mitigación y recuperación pertinentes en la zona, las cuales vienen generando riesgo inminente debido a los procesos erosivos, deslizamientos de tierra, infiltraciones de aguas subterráneas y conexiones erradas en los desagües del lago.

- Proceder a la evacuación de las aguas del lago de manera controlada, esta actividad deberá efectuarse sobre el cauce de la fuente, 100 m, aguas abajo del plano de falla actual, de acuerdo a las indicaciones dadas en campo por funcionarios de CORNARE.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ISO 9001 ISO 14001

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques Ext: 58 58,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a JAIME LEÓN MORALES y GONZALO MORALES TOBON.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 053180326235
Fecha: 24/04/2017
Proyectó: Andrés Z
Técnico: Juan David González H
Dependencia: Subdirección Servicio al cliente